

SECRETARIA JUZGADO: Cereté 28 de marzo de 2022

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente acción de tutela en la cual se solicita **MEDIDA PREVENTIVA**. A su Despacho a fin de proveer lo que en Ley corresponde.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2022-00040-00
Accionante	VITA MODESTA DÍAZ DE DOVAL
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR- COOPERATIVAS MERCATOL – COOMULSERPOL- E INVERSIONES CREDAN S.A.S
Asunto	ADMISIÓN
Derecho	AL MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ECONOMICO

Vista la nota secretarial que antecede, se vislumbra que la acción constitucional es instaurada por la señora VITA MODESTA DÍAZ DE DOVAL identificada con la C.C. N° 25.838.523 quien actúa en nombre propio, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" y las cooperativas MERCATOL identificada con NIT 809.007.2597 mercatool@hotmail.com, Cooperativa COOMULSERPOL con NIT 900.613.252-5 coomulserpol2013@hotmail.com, INVERSIONES CREDAN S.A.S., con NIT 901.078.511-6 creedansas@gmail.com por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida en condiciones dignas, a la protección del patrimonio económico amparados en la Carta Magna la cual teniendo en cuenta que se observan los requisitos de ley, conforme a lo estatuido en el art. 86 de la Constitución Nacional y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, este Juzgado dispondrá su admisión. Y se

Invoca como medida preventiva la accionante que, se ordene a la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR- se abstenga de seguir descontando de la nómina de sustitución mensual de retiro de la señora VITA MODESTA DÍAZ DE DOVAL, hasta tanto haya un pronunciamiento del fiscal 415 Seccional de Bogotá, Unidad de fe pública y orden económico, ofician que investiga el presunto delito de FALSEDAD PERSONAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO en contra de la señora DILYS DENICE DOVAL DÍAZ y las Cooperativas implicadas.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, este Despacho hará las siguientes consideraciones:

En el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, no obra prueba que permita evidenciar la afectación al mínimo vital que aduce la accionante, ni se han indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales de ella, si no se decreta la medida provisional durante el término prevista para fallar el presente amparo, sumado a que lo perseguido con la medida por tanto, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por la señora VITA MODESTA DÍAZ DE DOVAL identificada con la C.C. N° 25.838.523 quien actúa en nombre propio, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" y las cooperativas MERCATOL identificada con NIT 809.007.2597 mercatool@hotmail.com, Cooperativa COOMULSERPOL con NIT 900.613.252-5 coomulserpol2013@hotmail.com, INVERSIONES CREDAN S.A.S., con NIT 901.078.511-6 creedansas@gmail.com

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el libelo demandatorio, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: VINCULAR a esta acción tutelar a la Fiscalía 415 seccional de Bogotá D.E., y a los señores DILYS DENICE DOVAL DÍAZ, DOMINGO DARÍO DOVAL DÍAZ identificado con C.C. N° 78.021.488, CLAUDIA PATRICIA DOVAL DÍAZ, identificada con C.C. N° 35.114.828, residentes en la Manzana 95 lote 10 etapa 2 del Barrio la Pradera del Municipio de Montería -Córdoba, dirección electrónica cosmartorres@hotmail.com teléfono: 311-4228382.

CUARTO: SOLICITAR tanto a las entidades accionadas, como las vinculadas a esta acción de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591

de 1991, y previa advertencia de que la omisión a esta orden acarrea responsabilidad, para que, dentro del término de 2 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela, haciéndole saber las exigencias del Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por improcedente tal como se anotó previamente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

SEPTIMO: HACER las anotaciones de rigor en el radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA BENITEZ HERAZO
JUEZA